

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 16 de Septiembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODEC mediante Informe ODEC 0740/2011 de 10 de noviembre de 2011 emite informe de inicio de proceso de investigación contra la Estación de Servicio "San Ignacio de Velasco" por incumplimiento de al Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, mediante el cual refiere en las conclusiones que el informe de análisis de calidad de gasolina especial y Diesel Oil de la Estación de Servicio SAN IGNACIO DE VELASCO emitido por el laboratorio acreditado de SGS CHILE LTDA., ubicada en Santiago de Chile-Chile determino el incumplimiento de especificaciones al Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes para Gasolina Especial de uso en verano, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presuntamente responsable de Comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la norma vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 15 del Decreto Supremo No. 1499 de 20 de febrero del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de Septiembre de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto, la misma que se apersono en fecha 30 de Septiembre del 2013; adjuntando como pruebas de descargos para su consideración: a) Copia Simple de su Cedula de Identidad; b) Copia de la Nota sobre Reclamo de Venta de Gasolina contaminada a la ANH con la colilla de envió en fecha 19 de septiembre de 2011; c) Copia de la Nota sobre Reclamo de Venta de Gasolina contaminada a la YPFB con la colilla de envió en fecha 19 de septiembre de 2011; d) Copia Simple de la Factura No. 197; e) Copia Simple de la Factura No. 198; f) Copia Simple del Acta de Muestreo de Verificación de Calidad de Combustibles Líquidos No. 005832; g) Copia Simple del Acta de Muestreo de Verificación de Calidad de Combustibles Líquidos No. 005833; h) Copia Simple de la Hoja de Ruta No. 1012966 y i) Copia Simple de Reporte Mensual de Movimientos de Productos mes Septiembre año 2011.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) Este hecho fue denunciado en fecha 19 de septiembre de 2011, mismo que indicaba que el viernes 16 de septiembre de 2011 se había comprado 15.000 litros de gasolina especial en la Planta de YPFB ubicado en San José de Chiquitos, la misma cuando fue vendida comenzó a ser sujeta de reclamos de la gente, ya que sus vehículos dejaron de funcionar, ya que se tuvo que sacar una muestra para verificar el producto, posterior se suspendió la venta y se comunico el hecho a la Policía Nacional y al Ejercito como a todas las autoridades llamadas por Ley; b) Éste fue un hecho extraordinario e inesperado para todos, toda vez que son víctimas y denunciantes de este hecho considerando los agravios, daños y perjuicios ocasionados a la Estación de Servicio; c) Revisados los Informes SGS-SCZ-EXT-SEP-01 y SGS-SCZ-EXT-SEP-02 de calidad emitidos por el SGS BOLIVIA S.A., para la muestras de Diesel Oil y Gasolina Especial levantadas en el presente caso, concluye en su análisis que cumplen con especificaciones de calidad vigente.

R.F.G.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

Que, posteriormente mediante diligencia de fecha 21 de octubre de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto de Apertura de Terminio Probatorio.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, así como los principios consagrados en los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2013, se dispuso la Clausura del citado Terminio de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 11 de la Ley N° 3058 determina que: *"Que unos de los objetivos generales de la política hidrocarburífera del país es la de ejercer el control y la dirección efectiva por parte del Estado, garantizando a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional"*.

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, establece que: *"I. La ANH realizará en todo el territorio nacional, el control del cumplimiento de las especificaciones de calidad de los carburantes"*.

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 1499 del 20 de febrero de 2013 señala que: *"Son infracciones a la calidad de carburantes: a) La entrega de carburantes en las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización fuera de las especificaciones de calidad establecidas en el presente Reglamento"*.

Que, el Art. 15 del Decreto Supremo No. 1499 del 20 de febrero de 2013 determina que: *"La ANH sancionara a la Empresa con una multa de 1,00 UFV/LITRO, del cálculo establecido en caso de incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del Art. 14 del presente Reglamento (...) para los que comercialicen carburantes fuera de especificaciones de calidad, el cálculo se realizará desde el cinco (5%) al diez (10%) del volumen comercializado el mes anterior a la fecha de inspección en la que se verifique la infracción"*.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, respecto a lo argumentado por la Empresa, misma que señala que en 19 de septiembre de 2011, se compró en fecha 16 de septiembre de 2011 Gasolina Especial de 15.000 litros en la Planta de YPFB ubicado en San José de Chiquitos, la misma que fue vendida, producto de ello comenzaron a ser sujeta de reclamos de la gente, ya que sus vehículos dejaron de funcionar; sobre lo citado precedentemente cabe resaltar que como ente Fiscalizador la ANH realiza inspecciones periódicas sin cronograma y que producto de dichas actuaciones se levantaron actas de muestreos, mismo que concluye que los resultados que la Gasolina Especial se encuentra en uso en verano, en los ensayos realizados, la muestra contiene agua de decantación. Que por otro lado, se encuentran adjunto dos Certificado de Verificación No. 130-11, No. 129-11, lo mismos que vendieron combustibles líquidos en septiembre de 2011, y que producto de esa venta no existió ningún reclamo de registro respecto a la calidad de los carburantes en la zona de influencia de la Planta de Almacenaje YPFB Logística San Ignacio de Velasco; por lo tanto lo argumentado por el Regulado son considerados mera relación de hechos, lo que no amena ni exime responsabilidad.
4. Que, de la misma forma, respecto a los descargos adjuntos al memorial de fecha 30 de septiembre de 2013; sobre el particular señalar que el Informe de Análisis No. 1101681 de SGS Chile, concluye que: *"La muestra realizada incluidos en este informe aplican especificaciones a las muestras analizadas a menos que se especifique lo contrario. Ensayos – Inspección Visual. Adicionalmente la muestra contiene un elevado contenido de agua en decantación. Los análisis fueron efectuados sobre la muestra libre de agua de decantación. Análisis efectuados sobre el particular sobre la muestra obtenida por personal"*. Por lo que en virtud de lo citado precedentemente el carburante líquido (Gasolina Especial) se encuentra fuera de las especificaciones de calidad vigente.
5. Que, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 establece que: Las acciones que se consideran contravenciones administrativas, en ese sentido para Diesel Oil y gasolinas prevé que la comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente; **así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al**

R.F.C.
V.B.
A.M.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
V.B.
A.M.H.
Distrito SCZ

personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

6. Que, el documento publico denominado "Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
7. Que, la Empresa, posterior a la Inspección, realizo las gestiones necesarias para realizar las adecuaciones sobre las condiciones de calidad observadas (GASOLINA ESPECIAL) que establece el Decreto Supremo N° 1499 del 20 de febrero de 2013, reconoce la existencia de las falencias descritas y la necesidad de subsanarlas y contar con óptimas condiciones de calidad en todo momento, durante el desarrollo de sus actividades, no solo a tiempo de las Inspecciones programadas, constituyéndose en una obligación de carácter irrenunciable y de cumplimiento permanente.
8. Que, en lo del presente caso, cabe resaltar que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardan relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba debería haber demostrado que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos suficientes para desvirtuar la comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente; tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 14 inc. a) Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

R.
V.
A.N.
Distrito

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamás Rodríguez, en su calidad de Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

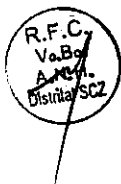
DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN IGNACIO DE VELASCO**", ubicada en la Av. Juan Pablo II, Esquina Calle A-21 del Departamento de Santa Cruz, por Comercialización de Carburantes con Calidad Fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 14 párrafo I) del Art. 15 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo No. 1499 del 20 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN IGNACIO DE VELASCO**", una multa de Bs. **42.458,24.- (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho con 24/100 Bolivianos)**, equivalente a U.F.V. (1,8902) de la comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Agosto de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN IGNACIO DE VELASCO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el párrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de





Combustibles Líquidos "SAN IGNACIO DE VELASCO" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.



QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Flores Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ